



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0069

SIGCMA

San Andrés Isla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88 001 23 33 000 2023 00038 00
Demandantes	Sara Pechthalt Procuradora 17 Judicial II Ambiental, minero energético y Agraria – Procuraduría General de la Nación.
Demandados	Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Presidencia de la Republica; Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible; Ministerio de Vivienda y Construcción, Unidad Nacional del riesgo, Findeter Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Asunto: Auto admisorio

La parte demandante, interpone demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra de la Presidencia de la República, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Municipio de Providencia y Santa Catalina; Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible; Ministerio de Vivienda y Construcción, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Findeter; con el fin de garantizar la protección de los derechos a *a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; e) La defensa del patrimonio público; c) La seguridad y salubridad públicas; d) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; e) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna f) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; g) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. h) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0069

SIGCMA

uso público, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y la imperiosa necesidad de restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, presuntamente por causa del mal manejo de residuos sólidos en el centro de acopio ubicado en el Sector Mc Bean-La Montaña el cual fue destinado para tal fin de forma temporal o transitoria post huracán IOTA y en la actualidad, se ha convertido irregularmente en un botadero a cielo abierto.

Corresponde verificar entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” y la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, ésta última respecto del requisito de procedibilidad, de ser así, se procederá con su admisión.

Luego de analizado el libelo introductorio y sus anexos, el Despacho observa que, en el presente asunto, la Procuraduría Judicial 17 Ambiental, presentó los requerimientos a las entidades demandadas, los cuales se aportaron como pruebas cumpliendo así, con el requisito de procedibilidad.

Se advierte que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicita que se decrete una medida cautelar provisional de urgencia con el fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se está generando. Respecto de esta solicitud, el Despacho se abstendrá de correr traslado por el carácter de urgencia y resolverá de fondo en auto separado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0069

SIGCMA

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998 y el Art. 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

TERCERO: VINCULAR al extremo pasivo de la presente acción constitucional, la Corporación Regional Para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago- CORALINA, en calidad de autoridad ambiental y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, de acuerdo a los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el Art.199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese también por estado, a la parte demandante, de conformidad con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Inciso 3 del Art. 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual indica que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*.

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada pueda contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998.).

OCTAVO: NOTIFICAR a la Procuradora Delegada ante este Tribunal, en consideración a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a la Agencia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0069

SIGCMA

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

NOVENO: Requiérase a las entidades y/o autoridades demandadas y vinculadas para que, junto con la contestación de la demanda, aporten al proceso la documentación y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionada con los hechos en que se fundamenta el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado.

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57faf6eed714b34fdbd54934d6af9434b165a805a61f66a9df285b9e8a729c10**

Documento generado en 31/08/2023 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>